

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

ELBA COLÓN COLÓN

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO

Recurrido

KLRA201401391

Revisión
procedente de
la Oficina de
Apelaciones
ante el
Secretario del
Departamento
del Trabajo y
Recursos
Humanos

Caso Núm.
CO-0297-14S

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece por derecho propio el 11 de diciembre de 2014 la señora Elba Colón Colón (señora Colón Colón o la recurrente), cuando presenta el recurso de revisión judicial de título. Impugna la determinación administrativa emitida por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario) el 30 de octubre de 2014, notificada en esa misma fecha. Dicha determinación confirma a su vez la Resolución del Árbitro de la División de Apelaciones, notificada el 12 de septiembre de 2014, mediante la cual se le descalifica para recibir los beneficios de

compensación por desempleo conforme a lo dispuesto en la sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo.

El 16 de diciembre de 2014 emitimos Resolución en la cual declaramos Con Lugar la solicitud de la señora Colón Colón de litigar el presente caso como indigente. En esa misma Resolución requerimos a la recurrente presentar en este Tribunal en o antes del 31 de diciembre de 2014, copia de todos los documentos emitidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento) que se refieran a la negación de los beneficios a que alude en el recurso. Sin embargo, la señora Colón Colón no compareció, y por iniciativa propia, le concedimos el 11 de febrero de 2015 “un nuevo plazo a vencer el **6 de marzo de 2015** para presentar las copias de los documentos solicitados”. (Énfasis en el original). Le advertimos que de no cumplir con lo requerido “ello podría provocar la desestimación y archivo definitivo de su recurso por falta de interés y diligencia, según nos autoriza la Regla 83(B)(3) de nuestro Reglamento”.

Es así que finalmente la señora Colón Colón comparece el 27 de febrero de 2015 y presenta unos documentos **sin incluir copia de la determinación del Árbitro, como tampoco la Resolución emitida por la División de Apelaciones del Secretario.** Entonces le comunicamos que los documentos omitidos en su

comparecencia “resultan ser indispensables para determinar si tenemos o no jurisdicción para entender en este caso”; razón por lo cual le concedimos mediante Resolución del 11 de marzo de 2015 el término de cinco (5) días para presentar dichos documentos. La recurrente comparece el 31 de marzo y presenta los documentos de referencia aunque omite el incluir la segunda página de la determinación del Secretario.

Ante esa nueva omisión de la recurrente requerimos mediante nuestra Resolución del 13 de abril de 2015 al Departamento elevar a nuestra consideración el expediente administrativo del caso de título. Es así que el 27 de abril de 2015 comparece la Procuradora General, en representación del Departamento mediante escrito titulado *Escrito en Cumplimiento de Orden* y presenta copia del expediente administrativo.

De nuestro examen de dicho expediente administrativo surge que procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por presentación tardía.

I.

Sobre el particular es necesario aquí puntualizar que la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 D.P.R. 57 (1963). Es por esta razón que cuando un tribunal no está autorizado a

considerar y decidir un caso o controversia, carece de jurisdicción y cualquier actuación suya es nula. En tal instancia el tribunal tiene el deber de abstenerse de considerar los méritos de la controversia planteada. *Brunet Justiniano v. Gobernador de P.R.*, 130 D.P.R. 248 (1992).

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados, incluso, **a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, motu proprio.** *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 153 (1991). La falta de jurisdicción de un tribunal para entender un recurso es un defecto procesal insubsanable. *Carattini v. Collazo Syst.*, 158 D.P.R. 345 (2003). Todos los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí, *Vázquez v. A.R.P.E., supra.* Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst., supra.*

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Sabido es que los términos jurisdiccionales no son prorrogables. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005). Los tribunales apelativos no tienen discreción para asumir jurisdicción en un recurso donde la ley no se la

confiere. *Souffront v. A.A.A., supra.* En atención a lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos faculta para desestimar un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo.

II.

Surge del expediente que la determinación final del Secretario -sobre la negación a la señora Colón Colón de los beneficios de compensación por desempleo- se emite y notifica el **30 de octubre de 2014**. Sin embargo, la recurrente presenta el recurso de título el 11 de diciembre de 2014, claramente cuando ya había vencido en exceso el término jurisdiccional de treinta (30) días que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) para instar recurso de revisión judicial en impugnación de una Decisión Final de una agencia administrativa. Véase 3, L.P.R.A. sec. 2172.

Considerando que aquí la Decisión Final del Secretario se notifica a la señora Colón Colón el 30 de octubre de 2014, el término jurisdiccional disponible para presentar este recurso venció el lunes, 1ro de diciembre de 2014. Por tal razón la presentación del recurso fue tardía, por lo que carecemos de jurisdicción.

III.

En atención a las razones previamente reseñadas, las cuales hacemos formar parte de esta Sentencia,

DESESTIMAMOS por falta de jurisdicción el recurso de título por haberse presentado tardíamente.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones